

## **ANUNCIO**

De conformidad con las prescripciones del artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y dado que desde esta Alcaldía se aprecian razones de interés público que aconsejan su publicación para posibilitar una mayor difusión entre quienes pudieran resultar interesados, sirva el presente para hacer pública la convocatoria de la Asamblea General de la Junta de Compensación del Plan Parcial “La Lajita 2000” y ello en los siguientes términos:

### **CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL** **JUNTA DE COMPENSACION DEL PLAN PARCIAL LA LAJITA 2000**

Por medio de la presente se convoca a todos los internos a la Asamblea General de la Junta de Compensación del Plan Parcial “La Lajita 2000” a la sesión que se celebrará el próximo día 5 de febrero de 2020 en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Pájara sito en la c/ Ntra. Sra. Regla nº 3 de Pájara, habida cuenta de que no existe ubicación física real para hacerlo en el domicilio de la entidad.

La motivación de dicha convocatoria es la siguiente:

En el expediente de referencia consta que se ha intentado la convocatoria de la Asamblea General de la Junta de Compensación haciendo uso de lo previsto en el apartado 5º del artículo 19 de sus estatutos mediante la solicitud de reunión extraordinaria formulada por el alcalde-presidente del Ayuntamiento cursada por carta certificada dirigida a los últimos presidente y secretario de la Junta.

Ante tal infructuoso intento se usó una segunda vía, que también obra en el expediente de referencia y era la solicitud formal dirigida a la secretaria de la Junta de compensación para conocer la relación de miembros adheridos a la misma, para de este modo, intentar, en su caso, constituir la Asamblea haciendo uso del apartado 4º del citado artículo 19 de los estatutos. Dicho intento tampoco ha obtenido ni tan siquiera respuesta.

Además de ello y tal y como se ha puesto de manifiesto en varios informes obrantes en el expediente oportuno, está el problema de la caducidad o agotamiento de la vigencia del nombramiento tanto de presidente como de secretario puesto que el plazo de dos años previsto en los artículos 29 y 33 de los estatutos está más que superado.

El carácter administrativo de las juntas de compensación sujetas a tutela de la Administración figuraba ya en el Reglamento de Gestión Urbanística aprobado por Real Decreto 3288/1978 de 25 de agosto que venía a señalar que las Entidades Urbanísticas Colaboradoras tendrían carácter administrativo y dependerían en este orden de la administración urbanística actuante, pronunciándose en tal sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1987 resaltando la naturaleza administrativa de las juntas de compensación y distinguiendo las de las sociedades civiles: “...debe tenerse en cuenta que las Juntas de Compensación no son similares a las sociedades civiles reguladas en los artículos 1665 y siguientes del Código Civil, pues aunque ellas tienen grandes concomitancias con tales sociedades, al referirse en algunos

*aspectos a derechos jusprivatísticos de sus componentes, ellas cumplen primordialmente funciones administrativas de orden urbanístico y es este carácter el que las define de forma más acusada, en cuanto tienen como fin último la realización de fines urbanísticos que, sólo se pueden reputar cumplidos, cuando la Corporación Municipal a la que se hallan vinculados da por concluida la urbanización para cuya realización se constituyeron y recibe las obras ejecutadas, no pudiendo, entre tanto, abandonar sus socios o componentes el ámbito de la misma, continuando hasta entonces sujetos a sus acuerdos y decisiones”.*

No obstante, ha de tenerse en cuenta que si bien las juntas de compensación tienen naturaleza administrativa ello no significa que toda actuación de la Junta de Compensación va estar sometida al derecho administrativo y por lo tanto aquellas actuaciones de la Junta de Compensación que se realicen fuera del ámbito de sus funciones públicas, que son aquellas referidas a la función pública de ejecución del planeamiento, deberán sujetarse al derecho privado. En este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1994: *“Si, pues, la finalidad de la Junta de Compensación es la ejecución de la urbanización, nada puede sorprender que se le atribuya -artículos 127.3 de la Ley del Suelo y 26 del Reglamento de Gestión - personalidad jurídica propia, plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y sobre todo -en lo que ahora importa- naturaleza administrativa. Ciertamente, ello no quiere decir que toda su actuación esté sometida al Derecho Administrativo, como tampoco lo está toda la actividad de las Administraciones Públicas, y que, en consecuencia, es factible que parte de aquella actuación pueda resultar ajena a nuestro específico ordenamiento, pero también lo es que cuando dichas Entidades realizan funciones públicas no resulta posible desconocer su naturaleza administrativa. Se impone, pues, examinar en cada caso la gestión de los intereses en juego”.*

En relación a supuestos similares en los que la dinámica de funcionamiento de las asociaciones viene a suponer un bloqueo de facto del funcionamiento de sus órganos, la jurisprudencia ha marcado las pautas a seguir como en el caso de la sentencia del Sala de lo Civil de 12/06/2008:

*“De tales preceptos se obtiene una parca receta: las Asociaciones se rigen por sus propios Estatutos y por las reglas dictadas por sus propios órganos, dentro de su competencia. En lo no previsto, hay que acudir a la Ley de regulación y al Reglamento. Nada más se dice respecto de una eventual laguna no ya de la regulación estatutaria o de la reglamentación interior, sino de las normas de integración (Ley y Reglamento). La potenciación de la autorregulación es coherente con la idea de pleno respeto al libre desarrollo de la personalidad, que en definitiva deriva del derecho de asociación entendido como derecho fundamental (artículo 22 CE), tal y como ha sido entendida y aplicada por la jurisprudencia constitucional (SSTC 218/1988, de 22 de noviembre ; 56/1995, de 6 de marzo ; 104/1999, de 14 de junio ; etc.) y por esta Sala, que ha limitado el control jurisdiccional de las decisiones adoptadas por las asociaciones (fundamental, pero no únicamente, en relación con expulsiones de socios) a los supuestos de defecto de “una base razonable”, cuando la dirección de la persona jurídica se aparta de su propia normativa o contraviene normas imperativas o atenta a principios o derechos constitucionales (SSTS 31 de marzo de 2005, 23 de junio y 30 de noviembre de 2006, 13 de julio de 2007, etc.)*

*A falta de una indicación precisa sobre Derecho supletorio, la integración de las reglas en materia de asociaciones ha de basarse en los principios generales, que en parte están expresos en normas escritas, como los artículo 4.3 del Código civil o los artículos 2.1 y 50 del Código de Comercio, y en otra parte se encuentran en los principios del Derecho no traducidos a regla escrita, pues es claro, según nuestra tradición doctrinal, que determinadas reglas manifiestan un criterio o principio general para determinados casos, sin perjuicio de que la sustancia normativa de tal principio pueda proyectarse sobre otros supuestos. Y así ocurre que, en méritos de cuanto se deduce de una lectura integrada de las reglas establecidas en los artículos antes invocados (4.3 CC, 2 y 50 del Código de Comercio) es el Código civil, como Derecho común, el supletorio del Derecho especial, y no a la inversa.*

*En el caso, la cuestión se ciñe a determinar qué regla se ha de aplicar para convocar la Asamblea en el supuesto de una Asociación que no ha nombrado su Junta Directiva, por lo que carece del órgano competente para efectuar las pertinentes convocatorias de las Asambleas o Juntas Generales competentes, entre otras materias, para decidir sobre la disolución de la asociación, cuando es claro que se da una de las causas prevenidas por la Ley.*

**... Es decir, que en defecto de una previsión para el caso de que la Junta Directiva no exista (como es el caso) o sencillamente no convoque, el socio o asociado ha de acudir a las reglas dictadas para supuestos que guarden con el planteado semejanza, apreciándose entre ambos "identidad de razón" que se puede encontrar en la previsión de órganos colectivos competentes para tomar decisiones que requieren una solución para los casos en que no proceden a desarrollar sus cometidos.** Argumento que se refuerza cuando se observa que, además de en las sociedades anónimas, una previsión semejante se encuentra en las sociedades de responsabilidad limitada (artículo 45.2.II Ley 2/1995, de 23 de marzo), en materia de sociedades de garantía recíproca (artículo 39 Ley 1/1994, de 11 de marzo) y en las sociedades cooperativas (artículo 23.2 Ley 27/1999, de 16 de julio), expresando la proyección de un principio general en virtud del cual ante la inoperancia de los órganos encargados de realizar la convocatoria de las Juntas o Asambleas, el socio ha de acudir al auxilio judicial, y no a un remedio que consista en la autoconvocatoria. La aplicación analógica exige, como ha dicho esta Sala, similitud jurídica esencial entre el caso que se pretende resolver y el regulado, debiendo acudirse para resolver el problema al fundamento de la norma y al de los supuestos configurados (SSTS 20 de febrero de 1998, 21 de noviembre de 2000, 13 de julio de 2003, etc.)..."

De conformidad con el mandato de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la administración no puede permanecer pasiva ante la dificultad de encontrar la respuesta a tal situación de su ente tutelado: art. 88.5. "En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución."

Atendiendo pues a tal exigencia y a tales reglas interpretativas se considera que la situación actual guarda identidad de razón con la situación prevista en el

artículo 13 de los estatutos de la propia Junta de Compensación puesto que se trataría de *reconstituir orgánicamente* la Junta de Compensación mediante acuerdo en asamblea general, procediendo a la designación de los cargos del Consejo Rector, puesto que ello se realizaría mediante requerimiento llevado a cabo por la Administración tutelante dirigido a todos los interesados, teniendo inicialmente por tales a efectos de convocatoria, a todas aquellas personas físicas y jurídicas que figuren como actuales propietarios en la base de datos del catastro, como instrumento público a disposición directa de esta administración, publicando además dicha convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los periódicos de mayor difusión de la provincia a fin de que cualquier otra persona que no figurando como tal en el mencionado catastro pudiera comparecer y participar acreditando su condición de interesado. **Por supuesto la Junta de Compensación quedará integrada sólo por todas aquellas personas que hayan cumplimentado o complementen lo dispuesto en el artículo 10 de los estatutos.**

Dicha asamblea se desarrollará conforme al siguiente Orden del Día:

**ÚNICO.- ELECCIÓN DE LOS CARGOS DEL CONSEJO RECTOR.**

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pájara, fecha "*ut infra*".

**El Alcalde-Presidente,**